

que no se introduzcan por ellas los criminales á robar las inmediatas.

77. Protegerá eficazmente á los niños, mujeres, ancianos y enfermos que transiten las calles, sobre todo al cruzar las bocacalles, á fin de que no los atropellen los carruajes, caballos, etc. Igualmente cuidará de que los extranjeros que no conocen aún la ciudad, no se extravíen, ni sean robados ó engañados, dándoles todas las indicaciones necesarias. Recogerá á los locos y los entregará á la inspección, á fin de que ésta dé parte á sus respectivas familias ó los remita al hospital si no tuvieren deudos que quieran recogerlos.

78. Recogerá á los ebrios si estuvieren enteramente incapaces de marchar por sí solos, haciéndoles conducir al depósito en el carro respectivo ó por cargadores, pero en ningún caso por los mismos agentes: si no fuere total la embriaguez, obligará á los ebrios á que se retiren á sus casas, y solo los reducirá á prisión cuando trastornen el orden ó cometan algún escándalo.

79. Impedirá las reuniones y la embriaguez en las pulquerías y vinaterías, conforme á los bandos vigentes, cuidando de cumplir con esta prevención, muy especialmente respecto de los indígenas, á quienes se hacen con frecuencia robos, aprovechándose los rateros de la embriaguez de aquellos.

80. En todos los casos anteriores, los agentes cuidarán de las propiedades de dichas personas, recogiendo, para devolverlos, los objetos que les pertenezcan y dejen caer. Si los niños ó locos extraviados dan razón de su domicilio, los entregarán á sus cabos para que sean conducidos á él.

81. Todo objeto perdido que recoja un guarda, será entregado por él á su cabo, á fin de que se proceda según se ha dicho en el art. 25.

82. Recogerá á los niños perdidos y expósitos, á fin de que se haga lo que pre-

viene el art. 31. Los niños que con el solo carácter de vagos anden en las calles, serán conducidos por la policía á la escuela gratuita ó casa de asilo más inmediata.

83. En todo caso de riña, motin ó desorden, conservará un completo dominio sobre sí mismo, sin apasionarse, y comprendiendo siempre que representa á la ley, y que con su prudencia y justificación adquiere las simpatías del pueblo que presencia aquel desorden, y que se pondrá en tal caso de su parte.

84. Los agentes de policía cuidarán de que nadie sea molestado en la práctica de su culto, ejercida con arreglo á las leyes, teniendo presentes para el cumplimiento de esta obligación, las calificaciones que hacen los artículos 968, 969, 970 y 971 del código penal, que dicen:

"Art. 968. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa, ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, según las circunstancias.

"Art. 969. Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpen los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto, y multa de 25 á 300 pesos.

"Esta misma pena se impondrá á los que interrumpen algún acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

"Art. 970. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince días á cuatro meses de

arresto, y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

"Art. 971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio, permitida por la ley."

85. Mientras haga su ronda, observará si hay paredes que amenacen ruina, caños ó acequias descubiertos, ó cualquiera cosa que sea un peligro para las personas, ó pueda ser el germen de alguna enfermedad ó epidemia.

86. Vigilará que los caballos y carruajes marchen á un paso regular, sin ocupar jamás la acera, tomando siempre su lado derecho para no encontrarse con los que vengan á su frente. Jamás permitirá que un coche se estacione en los callejones, bocacalles y calles muy estrechas, ni en lugar alguno donde estorbe el tránsito, aun cuando sea con el pretexto de esperar su carga.

87. Con el objeto de que los agentes de la policía conozcan y retengan en la memoria las prevenciones de los bandos vigentes, tendrán presentes las siguientes:

1ª Impedirán que marchen por las banquetas personas que lleven fardos, bultos ú objetos de tal suerte voluminosos, que estorben el tránsito.

2ª Jamás permitirán que se formen en las esquinas, ó en las puertas de las tiendas, pulquerías ó fondas, grupos ó corrillos que estorben el tránsito, alboroten con sus juegos ó escandalicen con palabras obscenas é inconvenientes: inmediatamente que los agentes noten esto, obligarán á los infractores á que se separen, cesando en sus gritos, y si no lo hacen, los conducirán presos á la inspección.

3ª Cuando se descargue cualquier objeto en las tiendas, almacenes, etc., no permitirán que la carga se deposite en la calle, y mucho menos que se arrojen los objetos de mano en mano hasta el inte-

rior, como se hace con la azúcar, sino que del carro se llevará á dentro del lugar de su destino sin molestar á los transeúntes.

4ª Por ningún motivo permitirán que los vendedores ambulantes expongan y vendan sus mercancías en las banquetas, ni que los compradores se sienten en ellas, impidiendo la circulación libre del vecindario.

5ª No es permitido limpiar y exponer caballos ó cualquier otro animal, en las calles ni lugares públicos. Tampoco es lícito lavar ó regar carruajes en las calles ó plazuelas.

6ª Cuidarán especialmente los agentes de que nadie conduzca por las calles ganados bravíos, caballos brutos ni perros sin bozal; igualmente estorbarán que se lleven caballos ó mulas sueltas.

7ª Inmediatamente se matará á todo perro ó cualquiera otro animal que tenga rabia.

8ª No permitirán que los artesanos hagan algunas operaciones de su arte en las banquetas, ni en la calle: así es que ni los carpinteros, hojalateros, pintores, harán lumbradas en la calle, ni los que fabrican muebles los pintarán fuera de su taller, ni los expondrán al sol en las banquetas, calles, plazuelas, etc., ni los talarbarteros expondrán sus artículos en estos sitios con pretexto de que se sequen. Esta prevención se tomará siempre en toda su latitud, y á ningún taller le es permitido estorbar las vías públicas con ningún objeto.

9ª Igual determinación se extiende á los dueños de almonedas, bazares ó mueblerías, los que no podrán ni por un momento mantener ni sacudir sus muebles ó alfombras en la calle.

10ª Tendrá el agente de policía especial cuidado de que los carros de transporte solo transiten por las calles al paso regular, y de que cuando vayan varios juntos, conserven entre sí una distancia que nunca sea menor de veinte varas, á fin de que no impidan el tránsito de los carruajes.

La misma distancia guardarán cuando se detengan en alguna parte á descargar. Cuando marchen de vacío, los carreteros llevarán su carro limpio, de manera que no vayan ensuciando las calles ó llenando de polvo á los transeúntes. Los agentes estorbarán que los conductores de carros maltraten á los animales que tiran de ellos, y que los estimulen á gritos ó con palabras obscenas.

11^a Los agentes de policía estorbarán que monten los niños en la parte posterior de los carruajes.

12^a Impedirán que se sacudan tapetes en las banquetas ó balcones, que en éstos haya macetas ú objetos que puedan caer sobre los transeúntes, ó ensuciar sus vestidos.

13^a Prohibirán también que se arrojen inmundicias ó piedras á la calle. No podrá hacerse ninguna obra de construcción sin el permiso de la autoridad municipal, y conformándose á las disposiciones respectivas.

14^a Reducirán á prision y conducirán ante el inspector, á los que manchen las paredes ó dibujen en ellas, ó escriban palabras obscenas, y á los que sin objeto llamen á las puertas de las casas, procurando solo molestar á los que en ellas habitan.

15^a No dejarán que se estacionen en las calles partidas de puercos.

16^a Cuidarán de que nadie maltrate los monumentos públicos, paseos ó árboles.

17^a Cuidarán muy especialmente de que no se hagan depósitos de materias inflamables dentro del cuadro marcado por los bandos de policía; y de los depósitos que descubran darán parte inmediatamente á su cabo para que éste lo dé al jefe superior.

18^a En suma, el agente de policía cuidará con toda su atención y actividad, de que no se cometan crímenes, de que se guarden todos los preceptos de salubridad, orden y aseo; y con su inteligencia y discreción atenderá á todos los casos que ocu-

rran, aun aquellos no previstos, recurriendo, en caso de duda, á sus superiores.

88. Los agentes que no cumplan con sus deberes, serán castigados, ó con una multa ó con la destitución de su cargo, con los requisitos ántes dichos.

89. Cuando sufran alguna lesión ó enfermedad en el ejercicio de sus funciones, la inspección les prestará algunos auxilios despues de oír á los médicos de cárceles.

90. Con especial esmero cuidarán los agentes de que no vaguen por las calles mendigos que pidan limosna, supuesto que existe un asilo para mendigos, ni prostitutas que provoquen á los transeúntes; y sin lastimar la desgracia de esos seres miserables, los obligará á que se retiren, y solo los aprehenderán cuando sean inútiles las indicaciones que les fueren hechas para que se retiren. Los agentes de policía cuidarán también del exacto cumplimiento en la parte que les corresponda, de lo prevenido en los artículos 785 y 787 del Código penal, que dicen:

“Art. 785. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de 20 á 250 pesos.

“Art. 787. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

“Se tendrá como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.”

91. Los agentes de policía detendrán á todas las personas que infrinjan alguna de las prevenciones de policía expresadas en este reglamento, ó en los bandos respectivos; pero no las conducirán á la cár-

cel pública sino al local que para esta clase de detenciones designe el gobernador del Distrito, quien determinará inmediatamente la pena pecuniaria que haya merecido la persona detenida, para que si quisiere pagarla, no sufra privación su libertad, ó la equivalente en prision, segun las leyes y bandos de policía.

92. Los agentes de policía jamás aceptarán obsequios en las tiendas, fondas ó pulquerías, ni de los dueños de ellas ni de sus concurrentes, por lo cual les está severamente prohibido entrar á estos establecimientos si no es para actos del servicio.

93. En el ejercicio de su encargo los agentes de policía tendrán presente lo dispuesto en los artículos 988, 992 y 1002 del Código penal, que dicen:

“Art. 988. El que obligue á otro sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

“Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán además dos años de prision.

“Art. 992. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio de los derechos garantidos en la Constitución, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con ésta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.

“Art. 1002. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia á una persona sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

“Cuando le resulte, se aumentará un año de prision á la pena correspondiente

al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna.”

94. Además de las reglas prescritas, la instrucción que el guarda ó agente de policía reciba de sus jefes, su discreción y el conocimiento que adquiere del verdadero espíritu de la institución de la policía, lo harán obrar siempre con acierto, sobre todo, en los casos imprevistos.

Distribución de la fuerza de guardas diurnos para el servicio de la capital.

95. El servicio ordinario de la fuerza de policía urbana durante el día, se dividirá en dos turnos: el primero de ocho horas, que comenzará á las seis de la mañana y concluirá á las dos de la tarde; el segundo de ocho horas, comenzará á las dos de la tarde y concluirá á las diez de la noche.

96. Para el servicio ordinario del primer turno se dedicarán del resguardo diurno cien agentes y diez y seis cabos, destinándose á cada uno de los cuarteles mayores dos cabos y el número de agentes que sea necesario en cada cuartel segun su situación, población y demás circunstancias especiales.

97. Para el servicio ordinario del segundo turno se dedicarán del propio resguardo otros cien agentes y otros diez y seis cabos, destinándose á cada cuartel mayor el mismo número de cabos y agentes del resguardo diurno que en el primer turno, y los individuos del resguardo nocturno.

Los cabos y guardas que hayan estado de servicio en el primer turno serán relevados á las dos de la tarde por los que hayan de servir en el segundo, teniendo el inspector especial cuidado en que el relevo se haga con regularidad, y en tales términos, que ni por un momento quede sin vigilancia la capital.

98. El gobernador del Distrito designará cuatro puntos de la ciudad en que ha de situarse un peloton ó escuadra de reserva, dispuesta siempre á prestar cualquier servicio extraordinario que se le exija: cada peloton ó escuadra de reserva se compondrá de quince agentes y dos cabos del resguardo diurno.

Los sesenta agentes y ocho cabos que componen las cuatro escuadras ó pelotones de reserva, no se relevarán como los cabos y agentes que ejecutan el servicio en los dos turnos ordinarios, sino que permanecerán en servicio durante veinticuatro horas, en atencion á que el que ejecuta las reservas, tiene el carácter de expectacion y no de actividad, como el que ejecuta los guardas que sirven los turnos.

99. El jefe del resguardo diurno cuidará de que el servicio sea dividido entre todos los guardas con rigurosa legalidad: cuidará además de que el resguardo no dé asistentes, ordenanzas, etc., que quedan prohibidos.

100. El resguardo nocturno á quien como parte de la policía comprenden todas las disposiciones de este reglamento, se retirará á las seis de la mañana, despues de ser relevado por el resguardo diurno. Los guardas de éste, en el segundo turno, así como las escuadras de reserva, prestarán obediencia á los jefes del nocturno.

101. Todos los agentes de la policía para pedir auxilio, se servirán de los toques de pito que usa actualmente el resguardo nocturno.

102. El inspector de policía cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que las calzadas que conducen á esta capital, estén constantemente vigiladas, así como de que haya destacamentos en las garitas.

103. El gobernador del Distrito, de acuerdo con los prefectos de los distritos, determinará lo que sea conveniente á fin de que los caminos vecinales estén siempre vigilados y de que la policía urbana

sea servida, hasta donde fuere posible, como lo debe ser en la capital.

Médicos de policía.

104. Mientras se organiza de una manera conveniente la seccion de cirujanos de la fuerza de policía, los médicos de cárceles suplirán esa falta y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Reconocerán á los que soliciten ser agentes de policía, é informarán por escrito si están ó no enteramente sanos y aptos para este empleo. A fin de hacer esta calificación, se atenderán á la clasificación patológica que sirve para las excepciones del servicio militar.

II. Asistirán á los agentes de policía que se enfermen ó adquieran alguna lesion en actos del servicio, dando el parte sanitario á la inspeccion y la certificación de sanidad ó defuncion cuando llegue su caso.

III. Darán á la inspeccion todos los informes que les pida en casos determinados, y todos los que se refieran á la higiene pública, ó cuando aparezca alguna enfermedad contagiosa ó epidémica. Estos informes serán transmitidos por la inspeccion al consejo de salubridad, cuyas disposiciones relativas á la higiene pública serán ejecutadas por la policía.

Agentes secretos.

105. Los agentes de las comisiones reservadas, no pueden por sí mismos hacer aprehensiones, imponer multas, recibir dádiva; ni aun á título de remuneracion. Si para cumplir con alguna orden de la autoridad necesitaren verificar alguna aprehension, requerirán al cabo ó al guarda más próximo para que la verifiquen, y para ser obedecidos, mostrarán al agente requerido su nombramiento respectivo ó la contraseña que establezca la autoridad.

106. Los agentes de las comisiones reservadas, tienen por objeto especial el descubrimiento de los criminales y mal-

hechores, y de los datos que puedan servir de prueba en los procedimientos judiciales. Para este efecto, los jueces se servirán transmitir al inspector general de policía, y con la reserva debida, todas las indicaciones que resulten de los procesos y que juzguen conveniente dar para descubrir á los delincuentes, así como las instrucciones que les parezcan oportunas para obtener un resultado favorable.

107. Los agentes referidos tienen el deber de guardar la más profunda reserva respecto de las órdenes que les fueren comunicadas, así como del encargo que desempeñan, á cuyo fin se abstendrán de todo signo exterior que indique su comision ó que los haga conocidos.

Disposiciones generales.

108. Cada empleado y agente de policía portará consigo un ejemplar de este reglamento, segun se dijo en el artículo 13; bastará, sin embargo, que los segundos solo tengan en su ejemplar las reglas que los afecten. Estos ejemplares los pagarán en la inspeccion á precio de costo, y luego que se hayan maltratado de manera que no puedan usarse, comprarán otro nuevo.

109. El cuerpo de celadores del ayuntamiento de México, los guardas de paseos y en general todos los resguardos públicos en el Distrito, se sujetarán en el cumplimiento de sus respectivas funciones á las prevenciones de este reglamento, y están obligados á dar auxilio á los empleados y agentes de policía.

110. Una fuerza de cien hombres del batallon de infantería del Distrito, aprenderá el ejercicio de bomberos para prestar sus servicios en los casos de incendio. El servicio ordinario del batallon de policía, se designará de manera que siempre haya por lo ménos 40 bomberos disponibles para el manejo de las bombas y demás que fueren necesarios en los incendios.

111. Este reglamento comenzará á re-

gir desde el dia 25 del actual mes de Abril.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 15 de 1872.—*Castillo Velasco*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 7025.

Abril 17 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Se decretan honores al General José María Arteaga*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. El general José María Arteaga, sacrificado en Uruapan el 21 de Octubre de 1865, ha merecido bien de la patria, y su nombre se inscribirá en el salon de sesiones del Congreso de la Union.

2. El general Arteaga pasará revista como vivo en el escalafon del ejército, y hasta la mayoría del último de sus hijos, se repartirán sus sueldos entre éstos, por conducto del gobierno del Estado de Querétaro.

3. Se inscribirán tambien en el escalafon del ejército, los nombres de los CC. general, Carlos Salazar; coroneles, Trinidad Villagomez, Jesus Diaz, y capitán, Juan Gonzalez, compañeros del general Arteaga en su glorioso sacrificio.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 17 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.